



Publicación Oficializada
según Decreto 043/2009



Junta Departamental de Colonia

LOCALES DESTINADOS A FÚTBOL DE MESA, ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES

AÑO: 1982

LA JUNTA DE VECINOS DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

CAPITULO I UBICACIÓN

Artículo 1º. Los locales destinados al funcionamiento de los entretenimientos denominados "fútbol de mesa" y/o "maquinas electrónicas", podrán ubicarse solamente en la zona urbana de las localidades del Departamento.

Artículo 2º. La instalación de este tipo de juegos se realizará en forma tal que su acceso sea bien visible desde la vía pública, prohibiéndose los mismos en galerías comerciales.

En los clubes sociales, culturales o deportivos que tengan personería jurídica reconocida, solo podrán instalarse los denominados "futbolitos manuales".

Artículo 3º. No se permitirá la instalación de tales juegos en locales próximos a Institutos de Enseñanza y Centros Asistenciales (Hospitales, Sanatorios, Dispensarios, etc.)

Se considerara como proximidad a los efectos de este Decreto, la ubicación del local a menos de 150 mts. (ciento cincuenta metros) de los referidos Institutos y Centros a contar del punto medio de su acceso principal.

CAPITULO II CARACTERÍSTICAS DEL LOCAL

Artículo 4º. Los locales tendrán:

- a) Una sala de juegos con un área mínima de veinte metros cuadrados, donde se instalarán las maquinas a razón de una cada tres metros cuadrados.
- b) Servicios higiénicos para ambos sexos con acceso directo desde la sala de juegos;
- c) Ventilación asegurada por medio de sistemas mecánicos o naturales eficaces, conforme a las condiciones técnicas que establezca la Dirección de Arquitectura de la Intendencia Municipal.

CAPITULO III HABILITACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5º. No podrá funcionar ningún establecimiento sin la habilitación previa de la Intendencia Municipal. Para obtener la habilitación será necesario:

- A) Tener aprobada la ubicación, ventilación y el cumplimiento de las normas constructivas específicas de este decreto y generales en dicha materia, por la Dirección de Arquitectura;
- B) Cumplir con los requisitos en materia de higiene establecidos por las normas vigentes; requiriéndose al efecto, la aprobación del Departamento de Higiene.
- C) Observar todas las restantes condiciones del presente decreto.

Artículo 6º. Las habilitaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caducarán sin más trámite, a los seis meses a contar desde la fecha de promulgación del mismo.



Junta Departamental de Colonia

Artículo 7º. La habilitación para el funcionamiento de los locales, será otorgada por un plazo de tres años, a cuya finalización los interesados deberán gestionar la renovación pertinente.

CAPITULO IV HORARIOS

Artículo 8º. El horario de funcionamiento de todos los establecimientos, desde la fecha de promulgación de este decreto, será de 16:00 a 1:00 horas, excepto los días sábados y vísperas de feriados no laborables, que podrá extenderse hasta las 2:30 horas del día siguiente.

CAPITULO V PROHIBICIONES

Artículo 9º. Queda expresamente prohibido:

- A)** La entrada de menores de dieciocho años, aun en calidad de acompañantes de personas mayores. En caso de duda se deberá exigir la exhibición de la cédula de identidad; su no presentación implicará el no ingreso o el retiro inmediato de la persona del local;
- B)** Efectuar apuestas por dinero o dar premios o incentivos a los asistentes;
- C)** Instalar en estos locales las llamadas maquinitas tragamonedas;
- D)** Desarrollar cualquier otra actividad o comercio en el mismo local, salvo la venta de bebidas sin alcohol y golosinas.

CAPITULO VI TITULARES Y PERSONAL A CARGO

Artículo 10º. Los titulares de los permisos serán responsables del mantenimiento del orden, la seguridad y las normas morales en los locales.

Artículo 11º. Deberán contar con personal especializado dedicado a las siguientes funciones:

- A)** Mantener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior;
- B)** Impedir la entrada de menores de dieciocho años;
- C)** Asegurar que no se perturbe la tranquilidad del vecindario.

Artículo 12º. Es obligatorio para todo el personal que desempeña funciones en los locales de que se trata, poseer carnet de salud vigente y certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Colonia.

CAPITULO VII INSTITUCIONES SOCIALES, CULTURALES O DEPORTIVAS

Artículo 13º. La instalación de los "fútbolitos manuales" en los clubes sociales, culturales y deportivos, deberá realizarse conforme a las siguientes condiciones:

- A)** No se podrán instalar en los ambientes donde se despachen bebidas alcohólicas;
- B)** No regirá en este caso la prohibición de la asistencia de menores de edad, pero en ningún caso se permitirá la concurrencia de escolares o estudiantes de enseñanza media uniformados ni en horarios de clase;
- C)** Se dará cumplimiento a todas las disposiciones que dicte el Consejo del Niño dentro de la órbita de su competencia,
- D)** El horario de funcionamiento de dicho entretenimiento no podrá exceder en ningún caso del máximo establecido, para la finalización de los espectáculos públicos.



Junta Departamental de Colonia

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 14º. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en este cuerpo normativo será sancionado con multas de quinientos nuevos pesos (N\$ 500) a cinco mil nuevos pesos (N\$ 5000) atento a su gravedad, sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento.

Artículo 15º. De las sanciones que se apliquen y que involucren trasgresión a las normas relativas a menores de 18 años se dará cuenta al Consejo del Niño y se formulará la denuncia correspondiente ante el órgano judicial competente.

Artículo 16º. La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 17º. Comuníquese e insértese en el Libro de Leyes de la Junta de Vecinos.

SALA DE SESIONES de la Junta de Vecinos a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JOSÉ MARÍA DI PAULO,
Presidente.

EDUARDO PUPPO STAMBUK,
Jefe de 1ra.



Junta Departamental de Colonia

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO SOBRE LOCALES DESTINADOS A FÚTBOL DE MESA, ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES

AÑO: 1994

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º. Ampliase el Artículo 2º de la Ordenanza de "Locales destinados a fútbol de mesa, entretenimientos electrónicos" el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º. La instalación de este tipo de juegos se realizará en forma tal que su acceso sea bien visible desde la vía pública, prohibiéndose los mismos en galerías comerciales.

En los clubes sociales, culturales o deportivos que tengan personería jurídica reconocida, la concurrencia de menores de 18 años, queda supeditada a la previa autorización del Instituto Nacional del Menor, por intermedio de su Departamento de Espectáculos Públicos, quien la otorgará siempre que los responsables integrantes de las Comisiones Directivas de dichas instituciones garanticen:

a) *que en el local donde se encuentren instalados los juegos no se expendan bebidas alcohólicas ni tabacos de ninguna especie;*

b) *que la moralidad, la higiene y la seguridad del ambiente donde se desarrollen sean adecuadas a las más elementales normas en ese sentido, debiendo permitir primordialmente una amplia visualización desde el exterior, así como contar con una buena iluminación natural y artificial;*

c) *que el uso de dichos juegos no sea utilizado para la obtención de dinero, ni como recompensa, ni como apuesta por parte de los menores usuarios".*

Artículo 2º. Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta de Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental de Colonia a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

CELSIO LOSTAO,
1º Vicepresidente.

NELSON OYOLA,
Pro Secretario.



Junta Departamental de Colonia

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO SOBRE LOCALES DESTINADOS A FÚTBOL DE MESA, ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES

AÑO: 2006

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el Artículo 14 de la Ordenanza sobre "Locales destinados a fútbol de mesa, entretenimientos y juegos electrónicos y similares", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en este cuerpo normativo será sancionado con multas de diez Unidades Reajustables (10 UR) a cien Unidades Reajustables (100 UR) atento a su gravedad, sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento".

Artículo 2º. Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta de Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental de Colonia a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.

Dr. WALTER TORRES,
1º Vicepresidente.

NELSON OYOLA,
Secretario General.